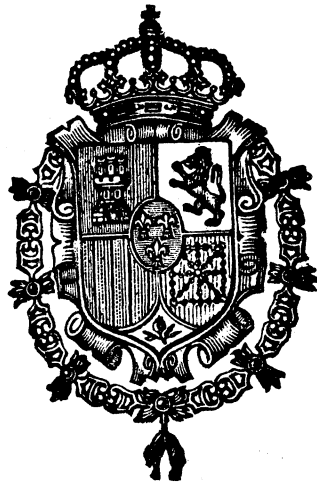


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el recurso de revisión interpuesto por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo contra la sentencia dictada por dicho Tribunal, y recaída en el pleito seguido por D. Juan Escribano sobre nulidad de la venta de unas casas que pertenecían á las Escuelas Pías de San Fernando de esta Corte, del cual resulta:

Que el Rector de las referidas Escuelas Pías, cumpliendo lo prevenido, presentó en 2 de Abril de 1869 relación de los bienes que poseía aquel Instituto, y consistía: primero, en una casa, sita en esta Corte, y su calle de Mesón de Paredes, núm. 63; segundo, otra en la calle de la Comadre, núm. 52; tercero, otra en la calle de Embajadores, núm. 47; cuarto, un censo sobre dos casas en esta Corte; añadiendo que los descritos bienes estaban afectos á un censo que pertenecía al Conde de Isla Fernández de 262.507 reales de capital y réditos al 3 por 100:

Que en 21 de Diciembre de 1874 el mismo Rector acudió á la Dirección general de Propiedades manifestando que en 28 de Enero de dicho año se había verificado la subasta de las indicadas casas, pero que al mes siguiente se había suspendido la adjudicación por gravitar sobre ellas el censo que queda expresado; y solicitó que no se hiciese la adjudicación de tales fincas:

Que no obstante esta pretensión se hizo la adjudicación de las fincas á los rematantes y éstos tomaron posesión de ellas; en vista de lo que, el apoderado de las Escuelas Pías en dos instancias posteriores que llevan las fechas de 26 de Enero y 15 de Marzo de 1875, solicitó se acordase la nulidad de la venta de las tres casas de que viene haciéndose mérito, por hallarse gravadas con el referido censo de 262.507 reales, del cual no se hizo expresión alguna en los anuncios de subasta, y además porque la de la calle de Embajadores, núm. 47, formaba parte integrante de las Escuelas Pías:

Que á su vez el censalista Conde de Isla Fernández solicitó en 5 de Febrero del mismo año se acordase lo que se creyera procedente, y en su vista la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ordenó á la Administración económica de la provincia la instrucción de dos expedientes, uno referente á la existencia del censo y personalidad del Conde, y otro en averiguación de los extremos relativos á la casa de la calle de Embajadores.

Que instruido el expediente de que queda hecha referencia, se unieron al mismo: primero, una certificación del Arquitecto D. Antonio Ruiz Salces, en la que se hace constar, que en el proyecto de reforma de las Escuelas Pías de San Fernando se había incluido para ensanche del mismo y para mejorar sus condiciones todo el terreno ó solar de la casa calle de Embajadores, número 47; segundo, una comunicación de los peritos que intervinieron en su tasación, en la que hicieron

constar que al verificarla se tuvo presente que habían de cesar las comunicaciones que tenía con la inmediata, señalada con el núm. 49 y con las Escuelas Pías; tercero, dos oficios, uno de la Dirección general de la Deuda pública, y otro de la Administración económica de la provincia de Madrid, expresando que no aparecía se hubiera hecho la liquidación y entrega á las Escuelas Pías de las inscripciones intransferibles, en sustitución de los bienes vendidos; cuarto, una comunicación de la Comisión principal de ventas de Madrid, en la que se expresaba que D. Luis María Unquera, comprador de las casas núm. 63 de la calle de Mesón de Paredes y 52 de la calle de la Comadre, había tomado posesión de ellas, previo el pago del primer plazo, en 28 de Enero de 1875, y en 3 de Febrero del mismo año la había tomado D. Zoilo Pérez, como cesionario de los derechos del primer comprador de la casa calle de Embajadores, núm. 47; quinto, testimonio de la escritura de imposición del censo de 262.507 reales otorgada por la Comunidad de las Escuelas Pías á favor de unas Memorias ó Fundaciones; testimonio de ser patrono de éstas el Conde de Isla Fernández, y certificación del Registro de la propiedad de Madrid de hallarse dicha escritura registrada en la antigua Contaduría de hipotecas, y de gravar el censo, entre otras fincas, las indicadas casas; sexto, una comunicación del Conde de Isla Fernández, fecha 14 de Junio de 1878, en la que manifestaba hallarse conforme con que el censo continuase impuesto sobre el Colegio é Iglesia de las Escuelas Pías, dejando libres las tres casas, siempre que con los valores que se entregasen á la Comunidad quedasen sujetas al pago de dicho censo, y otra comunicación del mismo Conde de 12 de Octubre de 1883, apartándose de lo manifestado en la anterior, é insistiendo en su deseo de que las tres casas respondieran del censo; séptimo, dos comunicaciones del Rector del Colegio de las Escuelas Pías, fechas 14 de Mayo de 1880 y 22 de Septiembre de 1883, en las que hacía presente que no estaba conforme en que se librasen del censo las tres casas, haciéndose caer el gravamen tan sólo sobre la Iglesia y Colegio; que con arreglo á la ley de 1875 se declararon exceptuados de la venta por el Estado los bienes y rentas del Instituto de las Escuelas Pías, y las que pudieran corresponderle, por virtud de sentencia dada á su favor, en virtud de reclamaciones pendientes ó que pudieran intentar, y que en su vista se declarase la nulidad de la venta de las tres casas, y en último término, se dividiese el expediente en dos secciones; una comprensiva de las casas de la calle de Mesón de Paredes y Comadre ya mencionadas, para que si se declarara válida la venta de ellas con el importe de las inscripciones nominativas que habían de entregarse, se cubriese el censo, dejando libres y expeditos los demás bienes, y en especial la casa de la calle de Embajadores, núm. 47, y otra comprensiva de ésta, respecto de la cual se insistía en la nulidad del remate, por haber formado siempre parte integrante del Colegio, el cual tuvo allí su laboratorio químico hasta que fué vendida; octava, otra comunicación de D. Juan Escribano y López, dueño de la casa calle de Embajadores, núm. 47, por compra á Don Zoilo Pérez, en la que se oponía á la nulidad de la subasta y al reconocimiento del censo:

Que terminada la tramitación del expediente, la Delegación de Hacienda, de acuerdo con el Abogado del Estado, dictó acuerdo en 23 de Febrero de 1884 desestimando lo relativo á la nulidad pretendida de la venta de las casas de la calle de la Comadre y Mesón de Paredes; declarándola bien hecha, sin perjuicio de la en-

treaga de valores procedentes en su equivalencia y en la forma que la ley determina; admitiendo el recurso en cuanto á la casa de la calle de Embajadores; iniciando el oportuno expediente de excepción, que la Superioridad debería resolver, y cuyo fallo sería la base para declarar la nulidad de la venta, indemnizando al comprador de las mejoras que hubiera hecho; desestimar la pretensión del Rector y propietario del censo en cuanto á que el Estado, y por las dos casas de la calle de la Comadre y de Mesón de Paredes respondiesen del principal é intereses de él, debiéndose invitar á uno y á otro por la Administración á la subrogación del censo sobre el resto de los bienes, en la forma determinada en la ley Hipotecaria, liberando las dos mencionadas casas, y por último, que la Administración de Propiedades é Impuestos inquiriese en expediente aparte si era ó no desamortizable el censo de que viene tratándose:

Que interpuesto en tiempo oportuno por el Rector de las Escuelas Pías de San Fernando recurso de alzada contra este acuerdo, recayó la Real orden de 24 de Marzo de 1886 expedida por el Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales de Propiedades del Estado y de lo Contencioso, declarando la nulidad de la venta de las tres casas, sin perjuicio de lo que procediera, teniendo en cuenta las prescripciones vigentes en la época en que se incautó el Estado de dichos bienes:

Que contra esta Real orden se interpuso en tiempo hábil recurso contencioso administrativo por D. Juan Escribano, dueño y poseedor de la casa calle de Embajadores, núm. 47, que perteneció á las Escuelas Pías, cuya demanda fué impugnada por el Fiscal, y dictada providencia por el Tribunal mandando pasar de nuevo los autos á dicho funcionario, para que expusiera sobre la competencia del referido Tribunal para conocer del asunto con arreglo á los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, el Fiscal presentó escrito solicitando: primero, que el Tribunal continuase conociendo de la demanda, fallando en el fondo y en los términos pretendidos en su escrito de contestación; y segundo, requiriendo al mismo para que no se abstuviera de conocer en el asunto, teniendo por preparado el recurso extraordinario de revisión. El Fiscal alegó como fundamento de sus peticiones, que el art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 dispone que el recurso contencioso procede contra las resoluciones administrativas; que entre otros requisitos reúnen el de vulnerar un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante, expresando el artículo 4.º que no corresponderán al conocimiento del Tribunal de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones; que la circunstancia de ser D. Juan Escribano tercer adquirente de la casa cuya venta se anulaba por la Real orden reclamada, en nada modificaba la situación legal y relación jurídica que existe entre el Estado vendedor y el primer adquirente de la finca, el cual no pudo transmitir otros derechos que los que á él competían con arreglo á la ley, viniendo los sucesivos compradores á colocarse en el lugar del primer rematante, en cuanto atañe á sus relaciones con la Administración; que para conocer el carácter de los derechos hay que atenderse al acto de que nacen y al precepto legal en que se fundan, y en este concepto, los contratos de venta de Bienes Nacionales se rigen por leyes exclusivamente ad-

ministrativas, y de la relación jurídica entre el Estado que vende y el particular que compra no pueden nacer más que derechos administrativos; que el argumento fundado en la doctrina que se cree proclamada en el preámbulo de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852 en que se dice: que la propiedad está puesta por las leyes bajo el amparo de los Tribunales *inamovibles*, y no pueden, por tanto, corresponder las cuestiones que origine á los administrativos, que por su índole son amovibles, cae por su base en el momento que los Tribunales administrativos tienen tanta inamovilidad como los comunes, habiendo adquirido el Tribunal de lo Contencioso, por derecho propio, lo que por razones políticas se atribuyó antes al Consejo de Estado; que aparte de esto, subsistiendo las razones políticas que aconsejaron la excepción, no parecía razonable ni prudente alterarla, estando inspirada en los más altos principios de la ciencia del derecho; que en las incidencias de ventas de Bienes Nacionales, sometidas primero á la jurisdicción administrativa, y después á la contencioso-administrativa, no se ventilan verdaderas cuestiones de derecho, ni se ejercita nunca la acción real que nace del dominio, sino que lo que se discute es, ó la interpretación del contrato administrativo ó los facultades de la Administración para declararlo nulo y sin efecto; que el ejercicio de una facultad no puede someterse al conocimiento de los Tribunales ordinarios, porque es otra la misión de estos, y nunca es la de residenciar al Poder ejecutivo, ni el Estado en esta clase de cuestiones disputa al comprador la propiedad, sino que anula el título y devuelve el precio recibido con las mejoras hechas, de suerte que el adquirente nada pierde ni se le despoja ó priva de sus bienes, como cuando se ejercita una acción reivindicatoria; que aun cuando las incidencias de que se trata entrañan cuestiones de propiedad, no puede decirse que constituye un derecho civil, porque hay varias clases de propiedad que cita, que tienen carácter administrativo en sus relaciones con la Administración, y por igual manera la propiedad sobre bienes vendidos por el Estado no engendra un derecho civil que pueda ejercitarse contra éste, sino puramente administrativo; que esto lo prueba concluyentemente la legislación especial por que se rigen estos contratos, antes y después de su celebración, siendo las leyes desamortizadoras las que regulan todos los derechos entre vendedor y comprador, y por las que se resuelven todos los conflictos que de su inteligencia y cumplimiento surjan; que esta opinión la confirma el texto mismo de la ley desamortizadora, la jurisprudencia unánime y constante del Consejo de Estado y Tribunal Supremo; que siendo, pues, la legislación aplicable puramente administrativa, y el contrato administrativo también el derecho que de él nace á favor del comprador contra el Estado, es, y no puede dejar de ser esencialmente administrativo; que la opinión que sustenta que en los contratos de ventas de Bienes Nacionales la Administración obra como persona jurídica, es errónea, pues que siendo un principio elemental de derecho, que de todo contrato nacen derechos y obligaciones recíprocas, tal principio es inaplicable para los que el Estado realiza al vender dichos bienes, pues que el dicho Estado no se despoja, ni de su investidura, ni de su potestad, ni ha hecho más que reglamentarla conservándola, y por eso se reserva la facultad de prestar ó no su aprobación, la de anular la venta en el momento que se aperciba del perjuicio que ella le causó, no tiene plazo fijo para ejercitar esta manifestación de su potestad, y priva al comprador del derecho de reclamar por desperfecto ó falta de cabida durante los quince días siguientes al de la toma de posesión; tiene la facultad de perseguir por la vía de apremio administrativo, sin necesidad de acudir á los Tribunales ordinarios, al comprador que no satisface los pagarés á su vencimiento, y si no consigue realizar el cobro declara en quiebra al adquirente; que estas facultades revelan que el Estado en las dichas ventas no contrata como persona jurídica, ni en ésta se concebían tamaños privilegios, de lo cual es forzoso deducir que obra en concepto de tal Estado, lo cual es con tanto más motivo cuanto que generalmente no es dueño de lo que vende, ni pacta por delegación del propietario; que contrata y enajena por su propia autoridad los bienes desamortizados, con la obligación de entregar á los dueños la equivalencia del precio en inscripciones intransferibles, cumpliendo el fin social de la desamortización, fin que no hubiera realizado si hubiese quedado reducido á la condición de persona jurídica constriéndole á litigar á cada momento ante los Tribunales ordinarios, lo cual equivaldría á tanto como á derogar las leyes desamortizadoras y hacer imposible la vida del Estado.

Que en vista del anterior escrito, el Tribunal de lo Contencioso dictó auto declarando no haber lugar á la

primera pretensión del Fiscal por no estar comprendido el requerimiento en el caso del art. 103 de la ley:

Que el mismo Tribunal de lo Contencioso administrativo, en 4 de Julio del año anterior, dictó por mayoría sentencia, que fué publicada el mismo día, declarando la incompetencia del mismo para continuar conociendo y resolver sobre la alzada interpuesta por Don Juan Escribano contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Marzo de 1886, de que ya se ha hecho mérito, fundándose la sentencia: en que la demanda había sido interpuesta contra la predicha Real orden que declaró la nulidad de la venta de la casa de la calle de Embajadores por haberse omitido expresar en el anuncio de la subasta que estaba gravada con un censo, reduciéndose la cuestión á si es ó no procedente la nulidad, no obstante haberse inscrito la venta en el Registro de la propiedad y haberse posteriormente adquirido la finca por terceras personas; en que las cuestiones sobre ventas de Bienes de la Nación ó incidencias de las mismas son de carácter civil por tratarse de contratos que tienen por objeto la transmisión del dominio, que es esencialmente civil, y que si, no obstante esto, se declaró por el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 que las contendas expresadas se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso, fué por excepción y motivos especiales, según se reconoció en el preámbulo de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, declarándose que son cuestiones de propiedad las que en dichas ventas é incidentes se ventilan, y de las cuales corresponde conocer á los Tribunales comunes y no á los administrativos, aunque por razones políticas de importancia se modificó este principio por la expresada ley de Contabilidad; en que el artículo de la misma que sustrajo del conocimiento de la jurisdicción ordinaria los asuntos de que se trata, sometiéndolos á la de lo Contencioso administrativo, quedó derogado por la ley de 13 de Septiembre del año último, que regula dicha jurisdicción, fijando la índole de los asuntos de su competencia y expresando en su art. 4.º cuáles son los excluidos de la misma, derogando por el art. 108, todas las leyes y disposiciones que á aquélla se opongan; en que entre los asuntos excluidos se mencionan los de índole civil, declarándose lo son aquéllos en que el derecho vulnerado tenga ese carácter y los que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones; que la Administración, en los contratos de ventas de Bienes Nacionales que celebra con particulares, procede como persona jurídica, con todas las obligaciones y derechos que se derivan de las leyes relativas á los contratos de compraventa por las que aquéllos se rigen y por las disposiciones especiales dictadas respecto á los mismos, que deben entenderse como condiciones del contrato aceptadas por los compradores, que también contraen obligaciones y adquieren derechos puramente de índole civil, en virtud del enunciado contrato; que el art. 5.º de la misma ley establece que, sin embargo de lo que en el 4.º se ordena, continuarán atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración para obras y servicios públicos, omitiéndose igual excepción respecto á los mencionados contratos de ventas y sus incidencias, que es evidente no se habrían omitido si se hubiera estimado conveniente que continuaran como los otros excluidos de la jurisdicción ordinaria; que la excepción establecida en dicho art. 5.º respecto á aquellas cuestiones que en una ley ó reglamento se les otorgue el recurso contencioso administrativo, se limita á los casos que no estuvieran comprendidos en las excepciones del art. 4.º; y hallándose comprendidos en estas cuestiones de índole civil y siendo éste el carácter de las de que se trata, no puede aplicárseles la expresada excepción; en que para que los referidos asuntos, no obstante su carácter civil y las prescripciones de la nueva ley, continuasen sometidos á la jurisdicción contencioso administrativa, habría sido preciso que así expresamente se hubiera declarado, como se hizo, en el párrafo segundo, art. 3.º, del proyecto de ley presentado al Congreso de los Diputados en 23 de Diciembre de 1880, en el cual se declaraba que continuarían atribuidas al conocimiento de dicha jurisdicción las cuestiones relativas á la validez, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos de Bienes de la Nación, y actos posesorios que de ellos se derivasen, hasta que el comprador ó adjudicatario fuese puesto en posesión de dichos bienes, y que la designación de la cosa vendida será, en todo caso, de la competencia de la jurisdicción ordinaria; y por haberse tenido presente dicho proyecto de ley para redactar la de 13 de Septiembre de 1888, no puede dudarse que de propósito se omitió en ella lo dispuesto en el artículo

transcrito, con el fin de que volviese á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los mencionados asuntos; que esto no es obstáculo para que la Administración, en virtud de sus atribuciones, continúe instruyendo los expedientes á que den lugar las cuestiones sobre dichas ventas y sus incidencias, hasta dictar la resolución que ponga término á la vía gubernativa y cause estado, lo cual produce los efectos del juicio de conciliación, que es trámite indispensable para entablar la correspondiente demanda ante los Tribunales ordinarios; que para la aplicación de la nueva doctrina, conforme con los principios generales de derecho, no es obstáculo el haberse incoado este pleito bajo el imperio de una doctrina contraria, porque la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 13 de Septiembre, expresamente dictada para preparar el cambio de sistema anterior al sistema actual, previene que los pleitos pendientes en aquella fecha, en los cuales no se hubiese celebrado vista sobre el fondo, que es el caso de que se trata, continuarán sustanciándose y serán resueltos en definitiva, según las nuevas prescripciones, una de las cuales, y de las más importantes, es la que declara que la Administración está sujeta al fuero común, cuando litiga como persona jurídica; que es de la exclusiva competencia del Tribunal Contencioso, en virtud de sus atribuciones y de su jurisdicción delegada, resolver con arreglo á las prescripciones de la ley de 13 de Septiembre de 1888, si las cuestiones ante el mismo promovidas son ó no susceptibles de resolución en la vía contencioso administrativa, y que contra la declaración que en sentido negativo recaiga, no cabe recurso alguno por parte del Fiscal, ni de los Tribunales ordinarios que están obligados á respetarla; que el recurso de queja de que trata el art. 102 de dicha ley, como el extraordinario concedido al Fiscal por el 103, se refieren única y exclusivamente al caso en que el Tribunal procede con incompetencia ó incurre en abuso de poder, y no al en que se inhibe, por estimar que carece de competencia, evitando así que se pueda con fundamento entablar los mencionados recursos; que esta doctrina resulta consignada en los artículos de la ley, expresándose en el 102 que los Jueces y Tribunales no podrán suscitarse cuestiones de competencia al Tribunal de lo Contencioso administrativo, pudiendo sólo sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por dicho Tribunal de negocios que les pertenezcan por medio de recursos de queja elevados al Gobierno, y en el 103 que el Fiscal podrá requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer, si entendiere que carece de competencia ó incurre en abuso de poder, por lo que es evidente que ninguno de los expresados recursos puede interponerse para que el Tribunal conozca de los asuntos en que se declare incompetente, sino que únicamente proceden en el caso contrario, ó sea cuando se estime que carece de competencia; que estos recursos introducidos en la ley al discutirse en el Senado, é iniciado el del art. 103 por el 78 del proyecto de ley de 1880, antes citado, se ha establecido para moderar los efectos de la jurisdicción delegada, reservando al Gobierno la facultad de intervenir, por medio de dicho recurso extraordinario, en las sentencias del Tribunal, por si llegara el caso de dictarse alguna con manifiesta incompetencia ó abuso de poder, y como esto sólo puede ocurrir cuando se invaden las atribuciones discretionales ó de gobierno del Poder ejecutivo, ó la competencia de los Tribunales ordinarios, la ley ha limitado expresamente dicho recurso á los casos indicados, sin hacerlo extensivo á los asuntos en que la jurisdicción contencioso administrativa se inhibe por estimarse incompetente, y en que los recursos extraordinarios sólo son admisibles en los casos taxativamente expresados en la ley, sin ser susceptibles de ampliación por analogía, ni por ningún motivo, á otros distintos de los establecidos; el Tribunal Contencioso administrativo citaba el art. 10 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública; el preámbulo de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852; los artículos 4.º, 5.º, 102 y 103 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y la primera de las disposiciones transitorias de dicha ley:

Que dos Ministros del referido Tribunal formularon voto particular en la sentencia que acaba de extractarse, dictando el siguiente fallo: «Que debemos declarar y declaramos la competencia del Tribunal Contencioso administrativo para entender de la demanda interpuesta por D. Juan Escribano contra la Real orden de 24 de Marzo de 1886, y que asimismo debemos revocar y revocamos esta Real orden declarando válida y subsistente la venta de la casa en esta Corte, calle de Embajadores, núm. 47, propia actualmente del demandante; fundando dicha sentencia en los siguientes considerandos:

Que la Administración, ejecutando las leyes de des-

amortización, obra unas veces con el carácter de persona jurídica y otras como poder social, teniendo en aquel concepto los mismos derechos y obligaciones que los demás ciudadanos, y en este último, las facultades de potestad que le conceden las mismas, derivándose de aquí la competencia de los Tribunales para restablecer el estado de derecho de cualquiera modo alterado por actos de la Administración, considerada al realizarse bajo uno u otro concepto:

Que en el caso de que se trataba, se había decretado por la Administración la nulidad de un contrato de compraventa realizado entre particulares con todos los requisitos esenciales y extrínsecos que le dan fuerza y validez, según las leyes, sin haber sido parte en el expediente gubernativo el comprador de la casa que fué objeto del mismo, y que al amparo de tan respetable título ha poseído y posee quieta y pacíficamente:

Que siendo este proceder propio atributo de la Administración, como poder del Estado, es evidente que no puede tener en su ejercicio el carácter de persona jurídica, porque entonces no tendría más ni menos facultades que los demás ciudadanos, y por consecuencia, que el restablecimiento del estado de derecho, conculcado por un acto semejante, compete á la jurisdicción contencioso administrativa:

Que el realizado por la Administración al dictar la disposición reclamada, altera también la situación en el juicio de las partes; pues sin ellas, ejercitando una función social, tendría como persona jurídica, perfecta obligación de recurrir como demandante ante los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente, en vez de serlo ahora, y por virtud de aquella disposición, el adquirente y poseedor de la casa objeto del contrato, cuya nulidad se declara, colocándole en la dura alternativa de perderla, ó de sostener un pleito con los dispendios y molestias consiguientes, instando antes otro expediente gubernativo, que en sustitución del acto conciliatorio entre las partes, es requisito forzoso para demandar ante los Tribunales á la Administración del Estado:

Que la jurisdicción contencioso administrativa tiene que ser forzosamente la que entienda en la cuestión del pleito de que se trata, en atención á las razones expuestas, debiendo en otro caso restablecer el estado posesorio y la situación jurídica de las partes á la que tenían antes de dictarse la Real orden reclamada:

Que, en resumen, la resolución administrativa reclamada por causar estado, emanar de la Administración como poder social público, en cumplimiento de preceptos legales, y vulnerar un derecho preexistente de carácter administrativo, y que la negativa del Tribunal á sustanciarla y terminarla, es un abuso de poder que legitima el requerimiento del Fiscal preparatorio del recurso extraordinario de revisión:

Que respecto del fondo del asunto, la cuestión del pleito se reduce á determinar si la falta de expresión en los anuncios de la subasta de la casa, calle de Embajadores, núm. 47, del censo con que estaba gravada, puede motivar la nulidad ó rescisión del remate, aunque la finca haya pasado á poder de tercera persona:

Que en la escritura de venta, otorgada por el Estado, de la mencionada casa, no se consignó condición alguna rescisoria, ni resolutoria; que, por tanto, tampoco puede hacerse en el Registro; y de aquí se deduce que decretar la nulidad ó rescisión de la venta por la omisión indicada, con perjuicio del tercero que posteriormente ha adquirido la finca, estaría en pugna con lo establecido en los artículos 34, 36 y 37 de la ley Hipotecaria, cuyo objeto principal fué dar garantía al crédito territorial:

Que no puede dudarse del carácter de tercero que ostenta D. Juan Escribano, toda vez que no intervino en la primera venta hecha por el Estado á D. José Gallego; que cedió el remate á D. Zoilo Pérez, el cual vendió posteriormente la casa á D. Francisco Carbonell, de quien la adquirió el demandante Escribano:

Que, además, según el texto expreso del Real decreto de 10 de Julio de 1865 la falta de expresión en el anuncio de subasta del censo en favor del Conde de Isla Fernández sobre todos los bienes de las Escuelas Pías, no puede motivar la anulación de la venta, puesto que dicha falta fué independiente de la voluntad del comprador:

Que por las razones expuestas, es evidente que no puede rescindirse, ni anularse por una causa que no consta en el Registro, de la subasta de la casa calle de Embajadores, núm. 47, y menos en perjuicio de tercero, como Escribano, que la adquirió de persona que, según el mismo Registro, aparecía con derecho para ello:

Que la subsistencia y validez del remate, en nada perjudica los derechos del Conde de Isla Fernández, como acreedor censalista, si se tiene en cuenta que

aunque el Estado, por error, vendiese la finca como libre de cargas, apareciendo del Registro de la propiedad la escritura del gravamen mencionado sobre todos los bienes de las Escuelas Pías, puede hacerse efectiva en cualquiera de ellos, mientras los dueños de los mismos no ejerciten los derechos que para dividir los capitales de los censos existentes á la publicación de la ley Hipotecaria les reconocen los artículos 383 y siguientes de la misma ley:

Que, por las mismas razones, tampoco puede perjudicar la validez de la venta á las Escuelas Pías de San Fernando, pues aunque el Conde de Isla Fernández exigiera sobre los bienes que conserva el pago de los réditos del censo, como éste se hallaba constituido sobre todos los bienes de aquéllas tendrían derecho á reclamar de los poseedores de las fincas vendidas el pago de la parte proporcional de las pensiones:

Y que, por último, todo vendedor está obligado á la evicción y saneamiento de la finca vendida, por cuya razón, á no existir pacto en contrario, Escribano tiene también á salvo su derecho á ser indemnizado de la carga que afecta á la finca que se le vendió como libre, ejercitando la acción que proceda ante los Tribunales competentes. Se citaban en el voto particular, y en su apoyo, los artículos 1.º, 4.º y 103 de la ley de 13 de Septiembre de 1888; la Real orden de 25 de Enero de 1849; el art. 10 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850; la Real orden de 20 de Diciembre de 1852; el párrafo primero del art. 34 de la ley Hipotecaria, los artículos 36 y 37 de la misma ley; los artículos 123 y 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y el art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.

Notificada la sentencia de que se ha hecho mérito al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, formuló éste el recurso extraordinario de revisión contra la misma, en la oportuna exposición, con la súplica de que se dejase sin efecto dicha sentencia, y se declarara que corresponde al Tribunal de lo Contencioso administrativo el conocimiento y decisión del asunto, y de todos los de igual índole. Dicho funcionario, después de manifestar que su petición estaba conforme con las instrucciones que había pedido al Gobierno, con arreglo al art. 103 de la ley tantas veces citada de 13 de Septiembre de 1888, y le habían sido comunicadas en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 1.º de Agosto último, hizo presente en el mencionado escrito, y después también de consignar que las razones en que se fundaba habían sido expuestas en su dictamen y de palabra en el acto de la vista del pleito, y constituían una doctrina no sólo distinta, sino contradictoria de la sentada en la dicha sentencia por el Tribunal; que en cuanto á la forma, opinaba que procedía el recurso, porque existen las mismas razones para pedir que el Tribunal conozca de aquello en que se le reconoce competencia, como para pedir que no conozca de aquello en que no se le reconoce; que si así no fuera, podría darse el caso, como en el de que se trata se daría, en su opinión forzosamente, de una denegación de justicia; pues no conociendo el Tribunal de un asunto que á él se someta, y del cual no puede conocer ningún otro, se privaría al particular reclamante de un recurso legal, como es el juicio contencioso administrativo, y se haría firme una Real orden, aun acudiendo contra ella en tiempo y forma, sin fallo ni sentencia; que igualmente sucedería, si contra la decisión de no conocer, no procediera el recurso extraordinario de revisión; que las facultades de la Administración pública quedarían sujetas á la acción de los Tribunales ordinarios, sin ley que lo disponga ni declaración alguna de poder legítimo; que el abuso de poder tanto se comete conociendo el Tribunal del asunto que no sea de su competencia, como dejando de conocer en uno que sea de su competencia exclusiva; y que cuando, lo mismo en un caso que en otro, hay divergencia, el asunto tiene que llevarse al conocimiento y resolución soberana de S. M.

En cuanto al fondo, el Fiscal manifiesta que procede el recurso por las dos consideraciones siguientes:

1.º Los preceptos contenidos en la ley de 13 de Septiembre del año último no pueden ser aplicables en su totalidad ó en absoluto á otras demandas y recursos que los suscitados con posterioridad á su publicación, siendo sólo aplicables los preceptos adjetivos ó reglas de procedimiento á las demandas y recursos promovidos con anterioridad; que de otra suerte podrían darse repetidísimos casos de derechos respetables, nacidos al amparo de leyes sustantivas anteriores, que estuviesen sometidos y pendientes, no ya á cualquier precepto más ó menos explícito de una ley posterior contra el principio general de que las leyes no tienen efecto retroactivo, sino de la interpretación más ó menos acertada ó extensiva dada por el Tribunal que estuviese llamado á

aplicarla; que contra estas alegaciones no es posible que prevalezca el sentido dado en su fallo por el Tribunal de lo Contencioso á la disposición primera de las transitorias de la ley de 13 de Septiembre, pues ni del espíritu ni del contexto general de ella puede deducirse que sea el de que la misma se contrae única y exclusivamente al procedimiento.

2.º Que aun colocándose en la situación posterior á la venta, una vez otorgada la escritura y entregada la cosa vendida, y el precio en que fué adjudicada, que es en la que ha colocado el Tribunal la reclamación de Escribano, ó sea cuando en su caso puede considerarse á la Administración como persona jurídica, no puede menos de sostenerse que el recurso promovido por aquél contra la Real orden de nulidad de la venta de la finca que el Estado le enajenó es contencioso administrativo, y el Tribunal competente para conocer de la demanda; que la Administración, al dictar la Real orden, ha obrado en funciones de Gobierno y no como persona jurídica, bastando para adquirir este conocimiento fijarse en el asunto que la misma resolvió; que por dicha disposición se declaró la nulidad de la venta de una finca hecha á Escribano, por haberse omitido expresar en el anuncio de la subasta que aquélla se hallaba gravada con un censo, es decir, que la Administración enajenó como libre una finca que respondía á un gravamen, aceptó como más conveniente á sus intereses declarar la nulidad de la venta con sus naturales y legítimas consecuencias que el indemnizar al comprador por dicho gravamen; que, por tanto, la dicha situación del asunto no puede aceptarse para los efectos de considerar á la Administración como persona jurídica como posterior al contrato de venta, sino anterior y en su origen, puesto que la reclamación promovida por Escribano, y que dió lugar á la Real orden impugnada, se dirigía á determinar la libertad de la casa que le fué entregada; que sólo la Administración, con exclusión de toda otra Autoridad, es la llamada á fijar lo que vende y las condiciones con que vende, y á ella solamente está atribuida la facultad de resolver si, por vicios en la subasta ó en la casa enajenada, debe ó no sostener la venta; y si estas cuestiones se sometieran á los Tribunales del fuero común, además de producirse confusión en las facultades y atribuciones de los poderes públicos, se traería al Estado una grave perturbación en sus intereses. Terminaba el Fiscal su escrito indicando que á lo dicho podría agregar algunas observaciones sobre las consecuencias gravísimas que, si prevaleciera la doctrina del Tribunal de lo Contencioso, produciría en la práctica y en orden á las facultades que las leyes vigentes conceden á la Administración pública:

Que pedido por el Fiscal al Tribunal en escrito separado que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 103 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, pasase el recurso con los autos de su razón á la Presidencia del Consejo de Ministros á los efectos que sean de ley, así lo acordó dicho Tribunal por auto de 25 de Septiembre de 1889, remitiendo los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros el 2 de Octubre:

Que la Presidencia del Consejo de Ministros los pasó en 4 del mismo mes al Consejo de Estado con todos los antecedentes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 104 de la misma ley:

Que el Consejo de Estado en pleno, en 26 de Marzo de 1890, ha propuesto que se decida que no ha lugar al recurso de revisión:

Considerando:

1.º Que ha sido promovido por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo contra la sentencia del mismo Tribunal, declarándose incompetente para continuar conociendo y resolver sobre la demanda contenciosa interpuesta por D. Juan Escribano contra la Real orden de 24 de Marzo de 1886, expedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró la nulidad de la venta de unas casas pertenecientes á las Escuelas Pías de San Fernando de esta Corte.

2.º Que el recurso de revisión, como todos los de su clase, es un remedio supremo contra la decisión de un Tribunal, por el que, declarándose nula la sentencia dictada por el mismo, se dicte otra aplicando rectamente la ley ó doctrina legal infringida, y es, asimismo, un medio de vigilar por la genuina y recta aplicación de la ley escrita.

3.º Que en tal concepto, y tratándose de un procedimiento extraordinario, sólo puede y debe admitirse en los casos taxativamente marcados en la ley que le establezca, sin que quepa extenderlo á otro que no esté determinado en ella.

4.º Que con arreglo al texto literal del art. 103 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que acaba de citarse, el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso podrá, durante la sustanciación de un pleito, y antes de la citación para sentencia, requerir al Tribunal para que se abstien-

ga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurria en abuso de poder; y si insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

5.º Que, por tanto, no es procedente dicho recurso, cuando, como en el presente caso sucede, el Tribunal de lo Contencioso administrativo, lejos de insistir en entender del asunto, se inhibe del conocimiento del mismo, por estimarse incompetente.

Vistos:

1.º La Real orden, de carácter general, de 25 de Enero de 1849, que declara que es contencioso administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real, en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de Bienes Nacionales, á la imputación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato.

2.º La Real orden de 20 de Septiembre de 1852, que en su art. 1.º dispone que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de Bienes Nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados ó Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

3.º Las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, que atribuyen al Estado la venta de los Bienes Nacionales á que las mismas se refieren.

4.º El art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que dice: «También corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes ó instrucciones que regulen estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

5.º El art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que establece el recurso contencioso administrativo contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: primero, que causen estado; segundo, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, y tercero, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

6.º El art. 4.º de la ley misma, que en su párrafo segundo excluye del conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo las cuestiones que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

7.º Los artículos 103 y 104 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que establecen el recurso extraordinario de revisión de las sentencias del Tribunal contencioso administrativo que dispone que los conflictos se resuelvan por el Rey en la misma forma y con iguales términos que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder.

Considerando que el recurso promovido por D. Juan Escribano tiene por objeto la revocación de la Real orden de 24 de Marzo de 1886 que declaró la nulidad de la venta de una casa de esta Corte, en la calle de Embajadores, enajenada por el Estado como comprendida en las leyes desamortizadoras y en concepto de libre de cargas, no obstante hallarse gravada con un censo á favor del Conde de Isla Fernández:

Considerando que dicha Real orden se refiere á un acto de la Administración realizado como poder, y en virtud de las facultades que le confieren las leyes desamortizadoras antes citadas, y de ningún modo como persona jurídica, por lo que es evidente que la cuestión constituye materia administrativa de su exclusiva competencia, y que contra tal resolución no cabe otro recurso legal que el contencioso administrativo promovido por Escribano, por lo cual el Tribunal debió resolver sobre el fondo de la demanda deducida por éste:

Considerando que al decidir sobre su propia competencia el Tribunal de lo Contencioso, inhibiéndose del conocimiento del asunto, sin ser requerido al efecto por parte legítima, ha procedido de un modo para el cual no estaba facultado, puesto que no hay ley ni disposición alguna que le autorice para obrar así; toda vez que, dada la letra y el espíritu de la ley de 13 de Septiembre de 1888, la cuestión de competencia de juris-

dición equivale á una excepción, ya dilatoria, ya perentoria, según el estado del pleito en que se proponga sobre que debe decidir el Tribunal siempre que se promueva por parte interesada en el pleito, pues la ley no reserva al Tribunal gestión alguna de oficio:

Considerando que el no conceder dicha ley al expresado Tribunal iniciativa alguna en este punto, obedeció sin duda á que el Legislador estimó suficientemente garantido el interés público con la posibilidad de que se alegue por el demandado la excepción de incompetencia y con el recurso de queja que concede el artículo 102 de la repetida ley á los Jueces y Tribunales para sostener la jurisdicción que otras leyes les confieren:

Considerando que si la ley no consiente que dicho Tribunal promueva por sí mismo la cuestión de su propia incompetencia para conocer de un asunto obrará cuando la suscite, como sucede en el presente caso con notorio abuso de poder:

Considerando que este abuso de poder es tanto más marcado en el caso actual, cuanto que la resolución del Tribunal afecta de un modo directo á la eficacia de las leyes desamortizadoras y á las demás disposiciones dictadas para su cumplimiento, puesto que estas disposiciones encomiendan al Estado la enajenación de los bienes en las mismas comprendidos, y expresamente el conocimiento y resolución de las cuestiones relativas á la validez y demás incidencias de dichos actos; leyes que están en vigor por no haber sido derogadas, y que vendría á dejar sin efecto la teoría sustentada por el Tribunal en su mencionada sentencia, si ésta prevaleciese:

Considerando que para moderar los efectos de la jurisdicción delegada se reservó al Gobierno la facultad de intervenir en las sentencias del Tribunal por medio del recurso extraordinario de revisión establecido por el art. 103 de la ley por si llegara el caso de dictarse alguna con manifiesta incompetencia ó abuso de poder, lo que puede ocurrir cuando se invadan las atribuciones discrecionales ó de gobierno del Poder ejecutivo ó la competencia de los Tribunales ordinarios, como así lo reconoce en sus fundamentos la sentencia del Tribunal:

Considerando que si bien la letra del citado art. 103 de la ley parece que limita el expresado recurso á los casos en que el Fiscal entienda que el Tribunal carece de competencia ó incurre en abuso de poder al insistir en el conocimiento de un asunto después de requerido para dejar de conocer en él, y por tanto, que no procede dicho recurso en los en que como el actual se ha declarado incompetente, no obstante ser el asunto de su exclusiva competencia, como quiera que este proceder constituye, según queda dicho, un abuso de poder, deben aplicarse al caso las disposiciones establecidas para evitar extralimitaciones semejantes, y el recurso determinado al efecto debe entenderse que procede lo mismo cuando la extralimitación se cometa por conocer de lo que no le corresponde, que cuando tenga lugar por dejar de conocer de lo que está sometido por la ley á su jurisdicción, por ser la única garantía consignada en ésta contra las extralimitaciones referidas:

Considerando que de no interpretarse así los términos de la ley, y no existiendo otro recurso legal que pueda utilizarse en contra de lo resuelto por el Tribunal, vendría á sancionarse implícitamente la teoría insostenible de que el Tribunal tuviera facultades para hacer ineficaces disposiciones contenidas en leyes que se hallan en vigor y cuya aplicación es el primero que debe acatar y cumplir, por lo que su proceder en este caso equivaldría á invadir, aunque de modo indirecto, las atribuciones exclusivas del Poder legislativo.

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo de 4 de Julio de 1889, y en disponer que vuelvan los autos al expresado Tribunal para que resuelva sobre el fondo con arreglo á justicia, dándose cuenta oportunamente á las Cortes de esta resolución.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho

contra la que pronunció la Audiencia de Santander, en la cual se condena á Angel María Cabo Gómez á la pena de muerte en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito, los cuales fueron en parte su causa determinante, y que, impetrada la gracia en el aniversario del fallecimiento de mi muy amado Esposo el REY D. Alfonso XII, es para mí grato conmemorar este triste día con un acto de clemencia:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta Angel María Cabo Gómez por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede al súbdito portugués D. José Braga Osorio, residente en Filipinas, la naturalización española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado el juramento prescrito para estos casos, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. José Desiré Fournier, residente en Filipinas, la naturalización española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado el juramento prescrito para estos casos, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito holandés D. Carlos G. Davis, residente en Filipinas, la naturalización española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado el juramento prescrito para estos casos, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito inglés D. Juan Carlos G. Wilson, residente en Filipinas, la naturalización española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado el juramento prescrito para estos casos, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Astudillo, de segunda clase, á D. Cleto Santiago Sánchez, que sirve igual cargo en Castrogeriz, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Piedrahita, de segunda clase, á D. Felipe Moreno Cámara, que sirve igual cargo en Barco de Avila, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alberique, de segunda clase, á D. Ignacio Caldes y Lledó, que sirve igual cargo en Jijona, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Huelva, de segunda clase, á Don Rafael Rave Muñoz, que sirve igual cargo en Valdepeñas, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas y dificultades á que han dado lugar el examen de los Censos electorales de algunas provincias, y las consultas formuladas por varios Gobernadores acerca de la aplicación de los respectivos Censos á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales:

Resultando que habiéndose examinado los Censos de 12 provincias, y advertido que en Alicante y en Madrid los Censos de la capital tomaban por base la división en distritos municipales, y en el de Granada la división en distritos judiciales, para formar después las Secciones correspondientes de 500 electores como máximo, al paso que en otras capitales sólo se había procurado atender al término municipal, lo cual habrá de crear obstáculos en estas últimas provincias para llevar á cabo las elecciones municipales, y aun en algunas para las provinciales si las Secciones respectivas comprendían electores que no perteneciesen al distrito judicial donde hubiese correspondido la renovación bienal de sus Diputados:

Resultando que consultada la Junta central por el Gobierno de S. M., expone, por lo que se refiere al remedio de las dificultades puestas de manifiesto por la práctica, que en cuanto á las elecciones provinciales, donde ocurra lo que en Valencia, en cuyo Censo no se han tenido en cuenta las convenientes divisiones, los electores de aquellas Secciones electorales que pertenezcan á dos partidos judiciales se clasifiquen en listas separadas, que se publicarán en *Boletín extraordinario*, no admitiéndose á votar sino á los electores incluidos en la lista de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda renovación; y que en cuanto á las elecciones parciales de Concejales, podría seguirse un procedimiento análogo en aquellas Secciones donde hubiera electores domiciliados en distintos distritos municipales:

Considerando que las dificultades surgidas en cuanto á elecciones provinciales sólo pueden afectar á un corto número de poblaciones que, por estar divididas en partidos judiciales, forman distritos electorales diversos, si es que en sus Censos respectivos no han tenido en cuenta esta circunstancia, como lo han hecho las Juntas provinciales de Madrid y de Granada:

Considerando que los remedios propuestos como inmediatos por la referida Junta para las capitales que se hallen en el caso indicado de dificultades de Censo en las elecciones provinciales, son de fácil aplicación, aun dentro del breve plazo que resta para llevarse á cabo estas elecciones:

Considerando que no siendo aún conocida por el Gobierno la manera cómo se han confeccionado los Censos de la inmensa mayoría de las provincias, no es posible apreciar hoy cuantas son las Juntas provinciales que han dejado de seguir el ejemplo de las de Alicante y Madrid, donde aparece formado el Censo de la capital sobre la base de los distritos municipales:

Considerando que ante la diversidad de criterio seguido en la formación del Censo, por lo que se observa que unas Juntas provinciales han previsto que el Censo había de servir para las tres elecciones de Diputados á Cortes, de Diputados provinciales y de Concejales y han tomado por base el *distrito municipal* para la división en Secciones electorales; otras que sólo han tenido en cuenta los distritos judiciales, y otras, por último, que sólo se han preocupado de la división de los electores del *término municipal* en Secciones de 500, se impone la necesidad de estudiar detenidamente este punto para resolver con madurez y acierto la aclaración que convenga dar á las leyes y disposiciones vigentes, á fin de que en lo sucesivo se pueda aplicar en la confección del Censo el sistema que resulte más en armonía con el espíritu y los propósitos del legislador:

Considerando que esta es una cuestión que fácilmente ha podido pasar inadvertida á las Juntas ante la premura y angustiosos plazos con que había de procederse para la formación del Censo, si había de estar terminado para poderlo aplicar á las elecciones provinciales fijadas en el plazo improrrogable del 7 de Diciembre próximo, señalado por la ley;

Y considerando que la práctica y conducta observadas por las Juntas provinciales de Alicante y Madrid demuestra con los hechos que el Censo puede, sin trastorno de la organización municipal y provincial, y adaptándose en un todo á la legislación orgánica electoral de Diputados á Cortes, responder á las necesidades y exigencias de las tres elecciones, manteniéndose la unidad del mismo, sin que sea preciso ni indispensable, ante detalles nimios, practicar una nueva forma-

ción de distritos electorales municipales y provinciales, porque sería alterar la constitución de más de 6.000 Ayuntamientos, transformando fundamentalmente la esencia y modo de ser de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y sustituir la base fija y de relativa estabilidad que para la organización de estos últimos y para determinar el número de los Concejales y de los distritos llamados á intervenir en elecciones parciales por vacantes extraordinarias, señalan los artículos 35, 39 y párrafo segundo del art. 42 de la ley Municipal, con la base movetiza y anualmente variable de las Secciones electorales;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por la Junta central del Censo, se ha servido disponer:

1.º Que en las capitales de provincia donde resulten electores de una misma Sección, que por pertenecer á distintos distritos judiciales deben ejercer su derecho en la próxima renovación los unos, mientras que los otros deban aguardar para ejercerlo á la siguiente, se resuelva por esta vez la dificultad del Censo electoral, especificando cuáles son los electores de dichas Secciones que están domiciliados dentro del distrito judicial á que corresponde la renovación, y cuáles los otros que tienen su domicilio en distrito judicial distinto.

Una vez hecha esta clasificación de electores en listas separadas, expresivas del número de cada elector en el Censo, de sus apellidos y nombre, edad, domicilio y profesión y si sabe ó no leer y escribir, se publicarán en *Boletín extraordinario* las indicadas listas y se fijarán en los sitios de costumbre, constituyéndose las Mesas de las Secciones en la forma establecida por el decreto de adaptación, y no admitiéndose á votar sino á los electores incluidos en la lista de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda elegir. La remisión de estas listas por las Juntas provinciales á los Presidentes de las Mesas, y su exposición al público á la puerta del local donde se halle establecido el Colegio, completarán los medios de evitar confusión.

2.º Que con respecto á las resoluciones que sean precisas para dar igualmente solución á las dificultades de la propia índole que resulten en las elecciones municipales, el Gobierno, tan luego como disponga de completo conocimiento oficial del estado del Censo en todas las provincias, dicte, oída la Junta central del Censo, las disposiciones legales convenientes, y se venga en lo sucesivo á tomar por base uniforme en la formación de los Censos los distritos municipales, puesto que la experiencia demuestra que por la circunstancia de que estos distritos municipales pertenecen siempre y sin fraccionamiento á un mismo distrito judicial, tomándolos como punto de partida de divisiones electorales, se consigue la unidad del Censo y su adaptación á los tres órdenes de elecciones, sin trastorno ni alteraciones esenciales en el régimen de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Septiembre último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Concediendo el decreto ley de 13 del mes próximo pasado el derecho á pasaje por cuenta del Estado á los funcionarios nombrados para servir en las provincias de Ultramar, la gestión que los mismos hacen ante este Ministerio para la concesión de aquél, aparte, de ser ociosa, embaraza é impide que por su índole perentoria pueda hacerse con la brevedad que requiere; y con objeto de dar facilidades á los empleados que marchan á Ultramar,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por ese Gobierno se expidan las órdenes de pasaje á los funcionarios que marchen á su destino, en vista de sus nombramientos, debiendo atenerse para la extensión de las órdenes referidas á las prescripciones consignadas en el decreto ley ya citado, así como á la forma en que deben hacer el embarque que ha de ser para los destinados á Filipinas el puerto de Barcelona, y para los de las Antillas los de Cádiz, Santander y Coruña, según salgan por las expediciones que los vapores tienen en su itinerario; y que este Ministerio se reserve el entender en aquellos pasajes que se soliciten en compañía de la familia, siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta resolución se publique íntegra en la GACETA de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 22 de Noviembre de 1890.

FABIÉ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Barcelona, Cádiz, Santander y Coruña.

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE, Y QUE COMO RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR, SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2.º Y 7.º DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888.

2 Octubre. Real orden disponiendo que el Gobernador general de la isla de Cuba remita algunos antecedentes necesarios para resolver el recurso de alzada de los señores Peneñori, Alvarez y Compañía, contra el acuerdo de aquella Autoridad, que les negó la inscripción de la marca para tabacos «Flor de F. Piñera».

Idem id. Idem id. circulando se halla en vigor la Real orden de 22 de Diciembre de 1877, por la que se regularizan las boticas chinas en Filipinas, y se dictan reglas aclaratorias relativas á los títulos que deberán presentar los que regenten dichas boticas.

Idem id. Idem id. aprobando cesantía del Telegrafista segundo D. Francisco Salazar é Hida go Gaso.

Idem id. Idem id. id. aprobando variación de conducciones entre Júcaro y Morón.

Idem id. Idem id. id. supresión de varias conducciones, creación de otras, y creación de plazas de Escribientes, Capataces y Celadores.

Idem id. Idem id. comunicando resoluciones relativas á la concesión de la red telefónica de la Habana.

Idem id. Idem id. disponiendo que la Ordenación de pagos de este Ministerio retenga haberes á Doña Adelaida Martín, apoderada de D. Francisco Rovira, para reintegrar sueldos percibidos de más por dicho señor.

Idem id. Idem id. denegando haberes á D. Joaquín de Alcaraz, que se alzó de una providencia de la Intendencia de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Idem id. al Comisario general de la Santa Cruzada, aprobando reforma de precio en las bulas, solicitada por el Arzobispo de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem id. al Gobernador general de la isla de Cuba, remitiendo para su formalización cuentas formadas por la Dirección general de Contribuciones indirectas, referentes al gasto ocasionado en la elaboración y envase de efectos timbrados para dicha isla, para más consumo 1890-91.

Idem id. Idem id. id. remitiendo para su formalización cuentas formadas por la Dirección general de Contribuciones indirectas, relativas al gasto ocasionado en la elaboración y envase de efectos timbrados para dicha isla durante el bienio 1890-91.

Idem id. Idem id. al Ordenador de pagos de este Ministerio disponiendo se satisfaga al Notario D. Teolindo Soto la cantidad de 83 pesetas 60 céntimos por sus honorarios en la remisión de efectos timbrados á Filipinas en 1890-91.

3 Octubre. Idem id. manifestando al Gobernador general de la isla de Cuba que no es posible nombrar Corredor de Comercio de Sagua la Grande á D. Delfín Tomasino Bonet por no haber vacante.

Idem id. Idem id. disponiendo la inscripción en la isla de Cuba de la marca extranjera para máquinas de coser titulada La Nueva Vibratoria.

Idem id. Idem id. admitiendo la renuncia que de su cargo ha presentado el Corredor de Comercio D. Emilio López Marrón.

Idem id. Idem id. disponiendo que el Gobernador general de la isla de Cuba remita varios antecedentes necesarios para resolver el recurso de alzada de los señores Millas y Ortiz sobre condonación de una multa por uso ilegal de la marca para chocolates La Bandera Española.

Idem id. Idem id. remitiendo al Gobernador general de Filipinas la credencial del ascenso á Jefe de se-

gunda clase obtenido en la Península por el Ingeniero de Montes D. Aurelio Díaz Rocafull, á fin de que disponga su entrega al interesado.

4 Octubre. Idem id. concediendo haberes á D. Segundo González Luna.

Idem id. Idem id. concediendo á D. Manuel González Quesada cobrar por la Caja de este Ministerio haberes que dejó de percibir por Filipinas.

Idem id. Idem id. concediendo á D. Manuel González Cienfuegos haberes reclamados.

6 Octubre. Idem id. disponiendo que por la Dirección general de este Ministerio se consigne en los presupuestos generales de las islas Filipinas para el año 1891 la suma de 112.488 pesos por los doce viajes que verificarán los vapores correos durante el año entre Manila, las islas Marianas y Carolinas.

Idem id. Idem id. concediendo á D. José Bueno una prórroga de seis meses para empezar los trabajos del ferrocarril particular de Santiago de Cuba á las minas de Sevilla, Daiquiri y Sigua.

Idem id. Idem id. asignando una gratificación de 200 pesos anuales al Ayudante de Obras públicas que ejerce las funciones de Secretario de la Jefatura del ramo en la isla de Puerto Rico, cuyo nombramiento ha de hacerse por el Gobernador general de la isla, á propuesta de la citada Jefatura de Obras públicas.

Idem id. Idem id. manifestando el agrado con que el Gobierno de S. M. ha visto la redacción de la Memoria de Obras públicas de la isla de Puerto Rico, relativas á los años económicos de 1885-86, 1886-87, 1887-88, hecha por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de dicha isla.

Idem id. Idem id. declarando que no procede la exención de derechos arancelarios para una máquina y sus accesorios para preparar é imprimir billetes, solicitada por la Compañía de ferrocarriles de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. disponiendo que la gratificación que disfruten los Ingenieros Directores de obras de puertos de la isla de Puerto Rico que no constituyan un servicio independiente sea menor que la asignada al Director de las obras del puerto de la capital, y fijando para el del puerto de Mayagüez la gratificación de 600 pesos anuales.

7 Octubre. Idem id. al Ordenador de pagos de este Ministerio disponiendo se satisfaga al Administrador Jefe de la Fábrica Nacional del Timbre, D. Federico García Patón, la cantidad de 19 pesetas á que asciende el presupuesto de elaboración de 500.000 sellos de pagos al Estado para la isla de Cuba en 1890-91.

Idem id. Idem id. al Gobernador general de las islas Filipinas aprobando la adjudicación hecha á favor de los Sres. Chofre y Compañía para la impresión de 2.872.570 resguardos provisionales de cédulas personales por la cantidad de 6.500 pesos.

Idem id. Idem id. al Gobernador general de la isla de Cuba remitiendo cuentas relativas al gasto de elaboración de sellos de matrícula y cédulas personales, más consumo para 1890 en aquella isla, para su formalización.

8 Octubre. Idem id. concediendo doce meses de prórroga para terminar sus líneas á la Empresa del ferrocarril de Jibara y Holguín de la isla de Cuba.

Idem id. Idem id. reiterando al Gobernador general de la isla de Cuba el cumplimiento de lo dispuesto sobre la forma de hacer efectivas las multas que se impongan á las Empresas de ferrocarriles y recomendándole remita cuanto antes el expediente de aplicación á la isla de Cuba de la ley de Ferrocarriles y de Policía de los mismos que rigen en la Península.

Idem id. Idem id. resolviendo, de conformidad con la Junta consultiva de caminos, sobre el movimiento de locomotoras de la Empresa de los ferrocarriles unidos de la Habana, en el interior de la población: primero, que se cumpla la Real orden de 6 de Noviembre de 1889; y segundo, que quede en suspenso la resolución del Gobierno general de la isla de 3 de Junio próximo pasado.

Idem id. Idem id. desaprobando la liquidación presentada por Mr. Satre, de Lyon, para el abono del último plazo que se le adeude por el suministro de dos vapores remolcadores para las obras del puerto de Manila, devolviéndole al Gobernador general de la isla la citada liquidación para que se redacte de nuevo.

Idem id. Idem id. resolviendo de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos respecto á la ampliación de la condición 6.ª del pliego de condiciones particulares para la concesión del ferrocarril de Manila á Dagupán, solicitada por dicha Compañía.

Idem id. Idem id. aprobando lo resuelto por el Gobernador general de Filipinas respecto al sistema que debe emplearse para cerrar la línea del ferrocarril de Manila á Dagupán.

Idem id. Idem id. nombrando Ayudante segundo de

Obras públicas de la isla de Cuba á D. Herminio C. Leira, con la categoría y haberes correspondientes.

10 Octubre. Idem id. al Gobernador general de la isla de Cuba remitiendo factura detallada de las bulas y sumarios pedidas para la predicación de 1891.

Idem id. Idem id. al Gobernador general de Puerto Rico remitiendo factura detallada de las bulas y sumarios elaborados para dicha isla durante la predicación de 1891.

Idem id. Idem id. al Gobernador general de Filipinas remitiendo factura detallada de las bulas y sumarios necesarios en aquellas islas durante la predicación del año de 1891.

13 Octubre. Idem id. aprobando los presupuestos provinciales y municipales de las islas Filipinas para el corriente año, formado por el Gobernador general, con sujeción á los resúmenes aprobados por Real orden de 7 de Diciembre de 1889.

Idem id. Idem id. resolviendo que D. Primo Ortega reune las condiciones necesarias para ser nombrado Consejero de Administración de la isla de Puerto Rico.

14 Octubre. Idem id. aprobando designación del Subdirector segundo D. José Carballo para Administrador general de Santa Clara, y del Jefe de estación D. Miguel Vila para encargado del Negociado de servicio.

Idem id. Idem id. aprobando reposición de D. Juan Más y Llinés en el empleo de Telegrafista segundo.

Idem id. Idem id. declarando á D. Manuel Jiménez Navarro con derecho á diferencia de haberes.

Idem id. Idem id. disponiendo se prevenga al representante de la Compañía Transatlántica para que se dé cumplimiento al art. 59 del contrato.

Idem id. Idem id. aprobando la concesión de pasaje hecha por el Gobernador general de Filipinas á favor de D. Venancio Fernández.

Idem id. Idem id. nombrando Ayudante segundo de Obras públicas de la isla de Cuba á D. Abelardo Tarafa y Fernández.

Idem id. Idem id. aprobando designación del Director de tercera clase D. Bernardo Arrondo y Soto para el cargo de Inspector de cables.

17 Octubre. Idem id. al Gobernador general de Puerto Rico, remitiendo un ejemplar de la GACETA en que se ha publicado la declaración de rebeldía contra D. Francisco Van-Halen, Coronel de Ingenieros.

Idem id. Idem id. id. id. id. remitiendo un id. de la id. en que se ha publicado la declaración en rebeldía contra los responsables de D. José Maján y Doña Josefa Parras.

Idem id. Idem id. al Gobernador general de la isla de Cuba, disponiendo la supresión de las dos plazas de embaladores y conductores de efectos timbrados que existen en dicha isla.

Idem id. Idem id. id. al id. id. disponiendo se reduzca el tamaño de los sellos de pagos al Estado para facilitar las operaciones del comercio, y creación de sellos de la misma clase de 25 y 50 centavos, y de 2, 3 y 4 pesos con el mismo objeto.

Idem id. Idem id. al Gobernador general de Filipinas aprobando el decreto relativo á que se retiren de la circulación los sellos de derechos de firma de un peso, por sospechar que existan otros de la misma clase y precio falsos.

Idem id. Idem id. al Ordenador de pagos de este Ministerio disponiendo satisfaga por la Caja de este Departamento al Administrador Jefe de la Fábrica Nacional del Timbre D. Federico García Patón la cantidad de 33 pesetas y un céntimo á que asciende el presupuesto de elaboración de 25.000 sellos de telégrafos de 5 pesos para consumo de Filipinas.

Idem id. Idem id. al Gobernador general de Filipinas disponiendo se sirva informar acerca de la necesidad absoluta de adquirir la casa que ofrece en venta el Sr. Barretto, y que se halla situada en la calzada de Malacañay, núm. 10, ocupada al efecto por las oficinas de la Secretaría de aquel Gobierno general.

Idem id. Idem id. aprobando las cuentas correspondientes á los viajes realizados en los meses de Julio y Agosto último por los vapores de la Compañía Transatlántica en las extensiones de la Habana á Veracruz, de la Habana á Nueva York y de la Habana á Colón, así como los efectuados en el mes de Septiembre próximo pasado en las líneas principales de Filipinas y Antillas conduciendo la correspondencia pública y de oficio y pasajeros para los expresados puntos.

18 Octubre. Idem id. concediendo á D. Emilio Ferrer una prórroga de dos años para dar principio á las obras del ferrocarril de servicio particular que le otorgó la isla de Cuba.

Idem id. Idem id. aprobando una relación de la valorada y certificación de las obras ejecutadas por la Compañía de ferrocarriles de Puerto Rico, y previniendo

do al Gobernador general de la isla proceda á instruir el expediente de caducidad de la concesión de los mismos.

Idem id. Idem id. disponiendo que la Junta de Obras del puerto de la capital de la isla de Puerto Rico formule nueva propuesta debidamente justificada de la plantilla del personal de la misma.

Idem id. Idem id. declarando que no procede la exención de derechos arancelarios solicitada por la Compañía de ferrocarriles de la isla de Puerto Rico para una caja conteniendo 720 ejemplares del reglamento para el servicio de explotación de los ferrocarriles de la isla.

Idem id. Idem id. concediendo, de conformidad con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, el ingreso en la Orden civil de Beneficencia de Blas Lastresas, en la tercera categoría, distinguida también con Cruz de tercera clase.

Idem id. Idem id. resolviendo, de conformidad con lo consultado por la misma Sección, que no procede el ingreso en id. id. de id. de Vicente Somé y José Salas, si bien sería justo concederle recompensa de otra índole por los servicios prestados.

Idem id. Idem id. aprobando reposición de D. Joaquín Pérez Montes de Oca en el empleo de Telegrafista segundo.

Idem id. Idem id. id. la id. de D. Eduardo Beltrán y Dumergue en el empleo de Telegrafista segundo.

Idem id. Idem id. id. anticipo de cesantía del Telegrafista segundo D. Antonio Romero y Fernández.

Idem id. Idem id. aprobando reposición de D. Joaquín Esterán Lamul en empleo de Oficial segundo de estación.

Idem id. Idem id. denegando la pretensión de Doña Rosa Sanz y Dola, solicitando cobrar su pensión por Cuba.

Idem id. Idem id. disponiendo se abonen los haberes reclamados por D. Francisco Acuña.

Idem id. Idem id. concediendo pasaje para Filipinas á D. José López Cigarro y su familia.

Idem id. Idem id. devolviendo al Ministerio de la Guerra siete cargos por transporte de material de guerra por no proceder el abono de su importe.

Idem id. Idem id. aprobando las cuentas correspondientes á los servicios de combinaciones en las líneas de Filipinas y de las Antillas, durante los meses de Marzo y Abril últimos.

23 Octubre. Idem id. nombrando Corredor de Comercio de Cienfuegos á D. Pedro N. de Entensa.

Idem id. Idem id. devolviendo al Gobernador general de la isla de Cuba el expediente promovido por Don Ramón Delfín, para obtener el título de Corredor de Comercio de Cienfuegos, á fin de que el interesado subsane los defectos de la documentación que ha presentado.

25 Octubre. Idem id. concediendo haberes á D. José de Góngora.

Idem id. Idem id. id. rehabilitación de retiro á Don Miguel del Castillo.

Idem id. Idem id. id. id. id. á D. Simón de los Santos.

Idem id. Idem id. id. á D. Martiniano Ramos Pasajes.

Idem id. Idem id. disponiendo el anticipo por la Caja de este Ministerio de 13.000 pesetas para satisfacer los gastos que origine el paso por el Canal de Suez del crucero *Reina Cristina*, destinado á Filipinas, y cuya cantidad interesa al Ministerio de Marina.

Idem id. Idem id. disponiendo que la Compañía Transatlántica devuelva á D. Vicente Torres una cantidad que abonó de más por pasaje de su familia.

Idem id. Idem id. concediendo pasaje para Cuba á D. Augusto de Rosales y Balterra y su esposa.

Idem id. Idem id. concediendo á D. José Martín y á sus dos hijos Doña Matilde y D. Carlos pasajes por cuenta del Estado hasta las islas Filipinas.

27 Octubre. Idem id. concediendo á D. Eusebio de Ago pasaje para Puerto Rico y á su hija.

Idem id. Idem id. al Gobernador general de Cuba resolviendo que no procede acceder á lo solicitado por la Cámara de Comercio de la Habana sobre supresión del arbitrio que paga el carbón vegetal.

Idem id. Idem id. al id. id. id. aprobando quede disuelta la Junta protectora de la inmigración encomendando todas sus funciones á la Junta colonizadora.

Idem id. Idem id. al Gobernador general de Cuba disponiendo que el personal de la Secretaría de la Junta colonizadora se instale en las oficinas de la Dirección general de Administración civil.

31 Octubre. Idem id. aprobando las cuentas correspondientes á los servicios de combinaciones en la línea de Filipinas y de las Antillas durante los meses de Mayo, Junio y Julio últimos.

1.º Noviembre. Idem id. haciendo algunas prevenciones al Gobernador general de la isla de Cuba sobre inscripción en aquella isla de marcas obtenidas en la Península.

Idem id. Idem id. fijando el plazo de tres meses para que D. Carlos Iglesias, concesionario de terrenos en la isla de la Mona (Puerto Rico), ratifique el contenido de la instancia que á su nombre presentó D. Pedro Apalategui.

Idem id. Idem id. recomendando al Gobernador general de la isla de Cuba el exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas para impedir el fraude que se comete en la Habana en el comercio de vinos.

Idem id. Idem id. admitiendo la renuncia del cargo de Corredor de Comercio de la Habana presentada por D. Pablo Roque.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Noviembre de 1890.

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	14	Soltero	Viruela	Hospital Provincial		45	Hembra	22	Soltera	Viruela	Hospital Provincial	
2	Idem	24	Idem	Idem	Beatas, 12		46	Idem	1	Idem	Idem	Orden, 14	
3	Idem	41	Casado	Idem	Almendro, 16		47	Idem	23	Idem	Idem	Hartzenbusch, 4	
4	Idem	4	Soltero	Idem	Santa Engracia, 133		48	Idem	3	Idem	Idem	C.ª San Pablo, 47	
5	Idem	4	Idem	Idem	Balmes, 12		49	Idem	1	Idem	Idem	P.º de los Melancólicos, 6	
6	Idem	2	Idem	Idem	Imperial, 3		50	Idem	7	Idem	Idem	Bravo Murillo, 4	
7	Idem	1	Idem	Idem	San Bernardo, 29		51	Idem	1 m.	Idem	Idem	Magallanes	
8	Idem	16	Idem	Idem	Hospital Provincial		52	Idem	1	Idem	Idem	Grafal, 15	
9	Idem	17	Idem	Idem	Idem		53	Idem	2	Idem	Idem	Embajadores, 106	
10	Idem	6 m.	Idem	Idem	Avala, 31		54	Idem	1	Idem	Idem	Cebada, 5	
11	Idem	6	Idem	Idem	Ribera de Curtidores		55	Idem	1	Idem	Difteria	Alonso Cano, B. F.	
12	Idem	10 m.	Idem	Idem	Cardenal Cisneros, 46		56	Idem	1	Idem	Idem	Pontejos, 8	
13	Idem	33	Casado	Tifus	Hospital Provincial		57	Idem	19	Idem	Tuberculosis	Chamberí, 13 y 15	
14	Idem	60	Idem	Tuberculosis	Idem		58	Idem	15	Idem	Idem	Carnero, 12	
15	Idem	36	Idem	Idem	Idem		59	Idem	1	Idem	Insuficiencia	Toledo, 5	
16	Idem	61	Idem	Insuficiencia	Ronda de Segovia, 11		60	Idem	60	Casada	Degener. corazón	Dulcinea, 15	
17	Idem	3	Soltero	Laringitis	Paseo del Canal, 7		61	Idem	64	Viuda	Idem	General Porlier, 16	
18	Idem	1	Idem	Idem	San Isidro, 14		62	Idem	4	Soltera	Pericarditis	Covadonga, 1	
19	Idem	8 m.	Idem	Idem	Idem, 44		63	Idem	2	Idem	Laringitis	Ilustración, 8	
20	Idem	1	Idem	Idem	Tejar del Carmen		64	Idem	1	Idem	Bronquitis	Churruca, 4	
21	Idem	60	Viudo	Bronquitis	Viriato, 7		65	Idem	3 m.	Idem	Idem	C.ª de San Francisco, 6	
22	Idem	4	Soltero	Idem	Claudio Coello, 113		66	Idem	72	Viuda	Idem	Atocha, 89	
23	Idem	43	Casado	Pneumonia	Preciados, 21		67	Idem	3	Soltera	Idem	Piamonte, 6	
24	Idem	63	Viudo	Idem	Ronda de Valencia, 13		68	Idem	61	Casada	Pneumonia	Sebastián el Cano	
25	Idem	60	Casado	Idem	Embajadores, 26		69	Idem	44	Idem	Catarro capilar	Santa Lucía, 11	
26	Idem	61	Idem	Idem	Méndez Alvaro, 61		70	Idem	2 m.	Soltera	Catarro pulmonar	Jerónimo Llorente, 50	
27	Idem	31	Soltero	Pleuritis	Gerona, 6 y 8		71	Idem	69	Viuda	Idem	Hospital Provincial	
28	Idem	63	Casado	Catarro pulmonar	León, 38		72	Idem	60	Casada	Idem	San Nicolás, 3	
29	Idem	2	Soltero	Angina	Oviedo, 6		73	Idem	51	Idem	Idem	Claudio Coello, 3	
30	Idem	56	Casado	Enteritis	Norte, 15		74	Idem	2	Soltera	Angina	Ronda de Atocha, 36	
31	Idem	64	Viudo	Apoplejía	Hospital Provincial		75	Idem	45	Casada	Peritifitis	Hernani, 5	
32	Idem	11 m.	Soltero	Meningitis	Tribulete, 19		76	Idem	1	Soltera	Atrepsia	Pacífico, 1	
33	Idem	6 m.	Idem	Congestión	Mesón de Paredes, 87		77	Idem	42	Casada	Derrame seroso	Cuesta de Areneros, 4	
34	Idem	52	Casado	Cáncer	Valentín Herrera, 7		78	Idem	5	Soltera	Meningitis	Juan de Olias, 14	
35	Idem	54	Idem	Carcinoma	Pasión, 12		79	Idem	1	Idem	Idem	Doctor Mata, 1	
36	Idem	Feto			San Juan, 19		80	Idem	36	Casada	Eclampsia	C.ª de Extremadura, 33	
37	Idem	Idem			Arroyo Embajadores, 11		81	Idem	2 m.	Soltera	Idem	Martín de Vargas, 15	
38	Hembra	1	Soltera	Viruela	Ventura de la Vega		82	Idem	4	Idem	Congest. cerebral	Arganzuela, 14	
39	Idem	50	Viuda	Idem	Trav.ª de las Vistillas, 17		83	Idem	44	Viuda	Cáncer	Peña de Francia, 7	
40	Idem	42	Casada	Idem	Salitre, 38		84	Idem	67	Soltera	P lagra	Hospital Provincial	
41	Idem	5	Soltera	Idem	Carret.ª de Andalucía, 23		85	Idem	62	Viuda	Senectud	Idem	
42	Idem	9	Idem	Idem	Oso, 1		86	Idem	Feto			San Vicente, 6	
43	Idem	2	Idem	Idem	Sagasta, 8		87	Idem	Idem				Judicial.
44	Idem	7 m.	Idem	Idem	Fuencarral, 66								

Total de inhumaciones, 83 y 4 fetos.—Varones, 37; hembras, 50.

De viruela 12 varones y 17 hembras; total, 29.
De difteria 2 hembras.
De sarampión nada.
Del aparato respiratorio: pneumonías 5; otras respiratorias 14; bronquitis 6; total, 25.
Del aparato digestivo: gastrointestinales 3.
Madrid 25 de Noviembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 25 de Noviembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 24, Día 25. Includes entries for Deuda perpetua, obligaciones del Tesoro, and acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE NOVIEMBRE DE 1890

Table with columns: Fondos espa., Deuda perpetua, Fondos fran., Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'76 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'70 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Noviembre de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima a cielo descubierto, idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 25 de Noviembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Coruña, Girona, León, Logroño, Lugo, Oviedo, Pamplona, San Sebastian, Santander y Vitoria.

Faltan datos de Almería, Bilbao, Cádiz, Castellón, Palma, Pontevedra, Tenerife y Valencia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Patatas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Aceite, Vino, Petróleo.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'18 á 1'32 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'09 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'59 á 1'64 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1'15 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists various locations and their respective tax revenues.

Madrid 25 de Noviembre de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID, sito en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á peseta cada ejemplar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1888, y el tomo 142 de decretos, primera parte del primer semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

San José y San Pedro Alejandrino.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa Catalina de los Donados.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 32 de abono.—Turno 2.º.—Orfeo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 33 de abono.—Turno 3.º impar.—Los irresponsables.—Matrimonios con recibo.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El sombrero de copa.—Bonitas están las leyes ó la vida del interfecto.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 19 de abono.—Turno 1.º.—Serafina la devota.—Baile.

TEATRO DE APOLÓN.—A las ocho y media.—Las tentaciones de San Antonio.—El chaleco blanco.—El fuego de San Telmo.—El motín de Aranjuez.

TEATRO DE EBLAVA.—A las ocho y media.—Las manzanas del vecino.—Las doce y media y sereno.—Calderón.—Las manzanas del vecino.

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Tercera presentación del famoso león ecuyero y notables ejercicios por toda la compañía.

Entrada general, 50 céntimos.

Miñaca de los Ríos, Impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono número 651.